

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.5o.T.2 L (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE DEMOSTRARLO FEHACIENTEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA.

El artículo 152 de la Ley de Amparo establece que tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución del laudo la suspensión se concederá, en los casos en que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y, que se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia. Esta medida de protección obedece a que existe la presunción de que el trabajador carece de recursos para sobrevivir económicamente en los casos en que existe previamente una condena derivada de un despido injustificado; por tanto, la sola manifestación del patrón en su demanda de amparo indirecto, incluso, bajo protesta de decir verdad, de que ya reinstaló al trabajador, es insuficiente para eximirlo de garantizar la subsistencia al resolver sobre la suspensión definitiva, pues debe demostrar fehacientemente ese hecho en el cuaderno incidental y no en la revisión que se interponga contra esa determinación, pues el Tribunal Colegiado de Circuito no puede considerar pruebas para acreditar ese extremo, si no se ofrecieron ante el Juez de Distrito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 53/2018. Secretaría de Salud del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julia Ramírez Alvarado. Secretario: Armando Sánchez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.44 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

La figura de la suplencia de la queja deficiente en amparo ha tenido una evolución legal y jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación, como ocurre en materia laboral, en donde actualmente se aplica aun en ausencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando en un juicio laboral una de las partes se ostenta como trabajadora y en el laudo se resuelve que no demostró el elemento principal de la relación laboral, consistente en la subordinación y, por el contrario, se probó que el vínculo jurídico con su contraparte era de otra naturaleza (civil, mercantil, etcétera), si impugna esa decisión en amparo, debe aplicarse aquel principio procesal, partiendo de la base de que esa cuestión constituye el tema substancial controvertido, en tanto que en el proceso de origen aquélla se ostentó con el carácter de empleado; por tanto, si su pretensión radica en que se determine que sí existió la relación de trabajo y, en consecuencia, se condene a las prestaciones demandadas, entonces, al margen de lo que se decida en el fondo del asunto, esto es, si el actor realizó una actividad de naturaleza laboral o de otro tipo, debe estimarse actualizada la hipótesis citada, porque para definirlo así, basta con apreciar la naturaleza del acto reclamado y la calidad que como parte asumió dentro del proceso laboral; de lo que se concluye que procede suplir la deficiencia de la queja en su beneficio y abordar el estudio oficioso del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 432/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 783/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018887
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: (V Región)2o.1 P (10a.)

SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO.

En atención al principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas como ilícitas en la legislación correspondiente, se concluye que la descripción típica del delito de secuestro simulado, contenida en el precepto citado, no puede actualizarse respecto de un individuo que colaboró con aquel que fingió su autosecuestro. En efecto, el tipo penal de referencia está dirigido a sancionar a aquellos sujetos que simulen o hagan aparentar el secuestro de su propia persona; es decir, se trata de un tipo penal específico, cuya redacción no permite su aplicación a la conducta de sujetos diversos, pues la literalidad del precepto al establecer la frase "a quien por sí o por interpósita persona simule la privación de su libertad", acota su actualización sólo al individuo que finja su propio secuestro; es decir, se trata de un delito especial con un sujeto activo delimitado, cuya estructura (de acuerdo con su literalidad), no alcanza a punir la conducta colaboradora de un tercero, por no ser la legalmente descrita como acreedora de la pena en ese precepto, en todo caso podría actualizar alguna otra hipótesis de delito, pero no en éste porque no encuadra exactamente en la descripción típica del artículo 13 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 534/2017 (cuaderno auxiliar 183/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Iván Andrei Espinosa Pereyra.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVII.1o.C.T.71 L (10a.)

PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 5, 19 y 20 a 25 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se advierte que el sistema de pensiones civiles de dicha entidad, ante el cual los patrones entregan aportaciones y los trabajadores cuotas, establece los plazos en los cuales se deberá enterar el numerario respectivo a la institución y, en términos genéricos, alude a que el patrón es quien responderá de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de sus deberes; sin embargo, del último enunciado no se advierte que se establezca expresamente que esos "daños y perjuicios" se traduzcan en que, de ser el caso de inobservancia a sus obligaciones, el patrón sea quien deba cubrir la totalidad de los recursos, incluyendo las cuotas del empleado. Al contrario, de la interpretación sistemática de esos numerales, se colige la existencia de un órgano de seguridad social que funciona, en lo que interesa, mediante la entrega de dinero por parte de ambos integrantes de la relación laboral, no sólo de uno de ellos, pues de no considerarlo así, se llegaría al extremo de estimar la norma de forma aislada, no como parte de un sistema, en la medida en que se desconocería el funcionamiento de la propia institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2018. Ramón Luna Meléndez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018884
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.8o.C.24 K (10a.)

JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La actualización de una causal de improcedencia provoca que el juzgador se encuentre impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado; de ahí que el artículo 64 de la Ley de Amparo señale que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. El anterior precepto tiene como fin, entre otros, evitar que los órganos jurisdiccionales, de por sí saturados de trabajo, laboren innecesariamente en la emisión de una resolución que no surtirá efecto positivo alguno, empleando el tiempo y esfuerzo del órgano en tareas que requieran atención y resolución efectiva. Por ello, se exige que la comunicación debe ser inmediata y se acompañen las constancias relativas. En ese contexto, si tal disposición obliga a las partes a actuar en ese sentido, para optimizar la labor de los tribunales federales, con mayor razón cabe entenderla aplicable a los propios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el trámite de los recursos que proceden conforme a la Ley de Amparo, como sucede cuando se interpone el recurso de queja en términos de los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo, que debe resolverse en un lapso muy corto, y en atención a que si se celebra la audiencia incidental, el medio de impugnación queda sin materia, cesando los efectos del auto impugnado, se concluye que los Jueces de Distrito deben informar de inmediato, sea cual sea el sentido de la resolución dictada en la audiencia incidental, que ésta ya fue emitida, lo cual pueden hacer, incluso, de manera electrónica.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 295/2018. Martha Julieta Montes de Oca Cortés. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018883
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: X.A.T.20 L (10a.)

INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO DEL TRABAJADOR SÓLO CONSTITUYE LA BASE SOBRE LA CUAL SE HARÁ SU CUANTIFICACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), sostuvo que el legislador, al redactar el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara su pago; y para arribar a ello abordó, incluso, la mecánica para calcular su pago, y determinó que se generan hasta que se realice el pago correspondiente. Luego, de ese numeral y de la resolución referidos, se advierte, entre otros postulados, los siguientes: a) El trabajador tiene derecho a solicitar (en caso de despido injustificado), que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario; b) Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, además tendrá derecho el trabajador, al pago de salarios vencidos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses; c) Si transcurrido el plazo de 12 meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; d) El importe de 15 meses de salario del trabajador, constituye la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva de intereses, al 2% mensual, una vez agotado el periodo de 12 meses de salarios vencidos, y hasta que se realice el pago correspondiente; y, e) Dicha porción normativa busca establecer un límite a la generación de salarios caídos, y atiende a la necesidad de conservar las fuentes de empleo, combatir el que los juicios se prolonguen artificialmente, preservar el carácter indemnizatorio de los salarios, y lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores. En este contexto, si el Juez consideró en la sentencia recurrida que la autoridad responsable soslayó que el pago de los intereses aludidos se realizará hasta por el lapso de 15 meses que indica el precepto referido, interpretó incorrectamente y limitó el derecho previsto en el artículo 48 citado, atinente a que el importe de 15 meses de salario del trabajador, constituye únicamente la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva de intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/2017. María del Carmen Cruz Guzmán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, páginas 836 y 850, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018879
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.49 K (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo citado señala, en lo que interesa, que cuando el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admita una demanda de amparo directo, mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación "presenten sus alegatos"; de lo que se sigue que, dada la forma incluyente y sin distinción en que se redactó el plazo aludido, en relación con la formulación de alegatos, es común para todas las partes, que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo son: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal; por lo que si alguna de ellas pretende hacer valer argumentos tendentes a exponer razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, sin excepción, debe ceñirse al plazo señalado pues, de otra manera, su presentación será extemporánea y sin posibilidad de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerarlos para resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 713/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.